

Referencia  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA  
DEMANDADO: JOSE AGUSTO CASTILLO SANCHEZ  
LUZ HELENA GODOY PATIÑO  
RADICADO: 2019-00290-00

Bucaramanga, dos (02) de octubre dos mil veinte (2020)

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA a través de apoderado judicial en contra de LUZ HELENA GODOY PATIÑO y JOSE AUGUSTO CASTILLO SANCHEZ.

### HECHOS

La señora LUZ HELENA GODOY PATIÑO y el señor JOSE AUGUSTO CASTILLO SANCHEZ, aceptaron a favor del señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA, dos títulos valores representados de dos letras de cambio, así:

- Con fecha 25 de septiembre de 2014, en la ciudad de Bucaramanga, por valor de \$50.000.000, para ser cancelada el 26 de septiembre de 2016, obligación que a la fecha no se ha cancelado.

Los intereses de plazo o corrientes para esta obligación fueron acordados conforme lo establecido por la superintendencia financiera, siendo cancelados hasta el 25 de marzo del año 2015.

- Con fecha 20 de marzo de 2015 en Bucaramanga, por valor de \$10.000.000, para ser cancelada el día 3 de marzo de 2017, obligación que a la fecha no ha sido cancelada.

Los intereses de plazo o corrientes, respecto a testa letra de cambio, fueron pactados en 2%, los cuales se adeudan en su totalidad.

Los referidos títulos valores, fueron presentados para su pago en la fecha de vencimiento de cada una, sin obtener su cancelación, así mismo ocurre con los intereses de plazo y los moratorios pactados a la tasa máxima legal autorizada.

### ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2019, el accionante por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra La señora LUZ HELENA GODOY PATIÑO y el señor JOSE AUGUSTO CASTILLO SANCHEZ, para que se librara orden de pago por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000,000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1, así como los intereses de plazo o corrientes liquidados sobre la suma señalada anteriormente, desde el 26 de marzo de 2015, hasta el 26 de septiembre de 2016, además de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el día 27 septiembre de 2016.

Igualmente pretendía el pago de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de capital por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.2, así como los intereses de plazo o corrientes al 2%, liquidados sobre la suma señalada anteriormente, desde el 20 de marzo de 2015, hasta el 3 de marzo de 2017, además de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el día 4 marzo de 2017.

Mediante auto del 21 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por los valores que sustenta el *petitum*, y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y ordenó notificar, de conformidad con los artículos 290 y ss., del Código General del Proceso.

La demandada fue tenida como notificada, por intermedio de curador *ad-litem*, el 28 de julio de 2020, quién contestó la demanda en tiempo, formulando las siguientes excepciones:

“PRESCRIPCION O CADUCIDAD”.

Solicita se declare las excepciones de prescripción o caducidad en caso de que se den los presupuestos legales

“EXCEPCION GENERICA, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.”

Solicita se declare las que haya lugar a ser reconocidas y declaradas en sentencia.

El 11 de agosto de 2020, se profirió auto corriendo traslado de las citadas excepciones, sin embargo, una vez vencido la parte actora guardo silencio.

Por auto del 15 de septiembre hogaño, se decretaron pruebas en el presente caso, y como quiera, que no existían otras para practicar, se ingresaron las diligencias, para dictar sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en particular, sea lo primero aclarar que, la caducidad respecto de esta modalidad de título valor sólo tiene cabida cuando en la letra se pacta el protesto, inusual hoy en día; cláusula que, por demás, tiene que ser expresa y que da lugar a la intervención de un notario (arts. 697 a 703, C. de Co.). También cuando no se ha presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago (art. 787 *ibidem*). Pero en uno y otro caso la caducidad se daría frente a las acciones de regreso, no de la acción cambiaria directa.

Del análisis de los títulos valores y de la demanda, sin lugar a dudas, nos encontramos frente a una acción cambiaria directa, no de regreso. Así que por donde se le mire, no podría producirse en el presente caso caducidad alguna.

En cuanto a la prescripción, debemos recordar que es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el titular de derecho tiene para extinguir el cumplimiento del mismo. En otras palabras es la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso que la ley le otorga a cada título valor para hacer exigible el crédito.

En el caso en particular, tenemos que el demandante gracias a la facultad legal que le asiste para hacer efectivo el cobro de la obligación que se encuentra representada en las letras de cambio base de ejecución, por parte de su aceptante, es que se puede asegurar que estamos frente a una acción cambiaria directa, pues así está concebida en el artículo 781 del Código de Comercio - La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas-.

Conforme lo anterior y ante la excepción de prescripción propuesta, el artículo 789 *ibidem*, contempla que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento.

No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados, y a la luz del C.G.P, en su artículo 94, que consagró el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Para mayor claridad, pueden sintetizarse de la siguiente manera los presupuestos que corresponde verificar para la declaratoria del fenómeno extintivo, según enseña el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a saber:

- (i) *“La inercia del titular del derecho: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente **cierto paso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, en total inercia del acreedor.***
- (ii) *La ausencia de reconocimiento de la contraparte: La prescripción que extingue las acciones ajenas **puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente.** Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa o ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*
- (iii) *Haber sido alegada por la parte interesada: **El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla;** el juez no puede declararla de oficio”<sup>1</sup>*

Dicho lo anterior, procede el despacho a analizar si en verdad los cartulares se encuentran prescritos y con ello se aniquilo la acción.

Sea lo primero mencionar que, los títulos base de ejecución en este caso, son dos letras de cambio, una con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2016, y la segunda con fecha de vencimiento el 3 de marzo de 2017, según su literalidad.

Dice el expediente que, la demanda se presentó el 13 de mayo de 2019, posteriormente se profirió auto de mandamiento de pago el 21 de mayo de 2019 y su notificación fue el 22 del mismo mes y año.

En cuanto a la notificación de los demandados, se dio el día 28 de Julio hogaño, al notificarse a la curadora *ad-litem* de la parte pasiva, a quien se le remitió el vínculo del expediente digital para surtir el traslado de la demanda.

Conforme a ello y para que operara la interrupción de la prescripción, tenemos que el demandante contaba con un (1) año a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago para notificar a los demandados, lo cual significaba que para el 23 de mayo último debió haberse surtido dicha notificación, sin embargo y según se evidencia en el expediente, ello no ocurrió.

Ante esta situación, resulta imperioso resaltar que, el artículo 94 del CGP, nos señala dos momentos en que se puede tener como base la fecha para tener como interrumpida la prescripción de los títulos valores, en principio, que dentro del año siguiente al de la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante, se realice la notificación de la demanda al demandado, bien de manera personal o a través de curador *ad-litem*. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

Así las cosas, y decantando lo dicho, tenemos que la curadora *ad-litem* de los demandados, fue notificada el 28 de Julio hogaño, lo cual significa que la parte demandante no se avino a la hipótesis del artículo 94 del CGP, por ende, no puede predicarse la interrupción de la prescripción, lo que de contera permite aseverar sin hesitación alguna que transcurrió el plazo con que contaba el titular de la acción cambiara para ejercer su derecho.

Nótese que la parte ejecutante podía exigir el pago de la obligación contenida en la primera letra hasta el 16 de septiembre de 2019 y en lo que atañe al restante título hasta el 3 de marzo del año en curso, presentada la demanda y sin lograr la notificación como ya se dijo en el término de un año, venció la posibilidad de ejercer la acción.

Conforme lo anterior, resulta evidente la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la curadora *ad-litem* de los demandados, y como consecuencia de ello no otro camino queda que terminar el presente proceso ejecutivo, levantar las medidas cautelares decretadas y condenar costas y perjuicios a la parte demandante, esta última condena se hace en abstracto.

Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandante por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000°), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA. Sentencia de 18 de septiembre de 2013. Rad. 2002-00353-02. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la curadora *ad-litem* de los demandados LUZ HELENA GODOY PATIÑO y JOSE AUGUSTO CASTILLO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN de la presente actuación adelantada por el señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA, en contra de los señores LUZ HELENA GODOY PATIÑO y JOSE AUGUSTO CASTILLO SANCHEZ.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante, al pago de las costas del proceso a favor de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Condena que se hace en abstracto.

SEXTO: FIJAR agencias en derecho a cargo de la parte demandante por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000<sup>00</sup>), por lo señalado en la parte motiva.

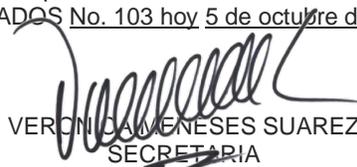
SEPTIMO: En Firme, ARCHIVAR las diligencias en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 103 hoy 5 de octubre de 2020.



VERÓNICA CAMENELES SUAREZ  
SECRETARÍA